



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08636-2006-AA/TC
AYACUCHO
ANDRÉS ADRIÁN RETAMOZO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Adrián Retamozo Mendoza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 564, su fecha 24 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala de Sub Oficiales y Especialistas del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Ayacucho-Ica, René J. Munárriz Palomino, Mario Erazo Rojas y Alejandro Jesús Villagaray Torres, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 013-2005-DIRGEN-PNP/TADN-TADT-AYAC/ICA-2º SALA, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto. Manifiesta que la mencionada resolución vulnera sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la presunción de inocencia; que la medida disciplinaria se basó únicamente en la sindicación de dos procesados, quienes actuaron en venganza por haberlos intervenido por tráfico ilícito de drogas; y que en todo caso dicha medida debió ser dispuesta mediante resolución directoral, emanada del Director General de la Policía Nacional del Perú.

Los emplazados, separadamente, contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que sí está probado fehacientemente que el recurrente incurrió en grave falta contra el servicio policial, por encubrir irregularidades cometidas durante una intervención policial por tráfico ilícito de drogas; y que se respetó su derecho al debido proceso en la investigación que se le siguió.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco constitucional y legal, como consecuencia del procedimiento administrativo que se le siguió, en el que se probó su responsabilidad disciplinaria; y que para cumplir su finalidad, la PNP debe contar con personal de conducta intachable y honorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ayacucho, con fecha 19 de enero de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la medida impuesta al recurrente es violatoria del principio de presunción de inocencia y que debió haberse impuesto mediante resolución directoral emanada del Director General de la PNP.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente no acreditó la violación de los derechos invocados y que el objeto del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, lo que no ha sucedido en el presente caso.

FUNDAMENTOS

1. El párrafo primero del artículo 4° de la Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aplicable al caso, prescribe que sus disposiciones alcanzan a todo el personal de la PNP en situación de actividad, con exclusión del personal civil. De los artículos 52° y 54° de esta norma legal se concluye que el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Ayacucho-Ica era el órgano competente para resolver al procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante.
2. Respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que la falta grave que se le imputa no está fehacientemente probada, no es posible emitir un pronunciamiento puesto que para ello se requeriría de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo señala el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; por consiguiente, el recurrente no ha probado la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)